

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS
OBLIGADOS FINANCIEROS No. 005-2018
(de 11 de diciembre de 2018)

“Por medio del cual se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas, procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia, suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indican que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando ésta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20, numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión;

Que el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, establece los sujetos financieros que serán supervisados por la Superintendencia de Bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 123 de la Ley No. 21 de 2017, modifico el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, agregando a las casas de cambio entre los sujetos obligados financieros que deberán ser supervisados por esta Superintendencia de Bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que a través del Acuerdo No. 008-2017 de 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2015, de 26 de mayo de 2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados, se incluye a las casas de cambio como nuevos sujetos obligados a los cuales la Superintendencia de bancos le corresponderá regular y supervisar, al amparo de las disposiciones del Acuerdo No. 5-2015;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de contar con una normativa específica que establezca los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio, que sea cónsona con la naturaleza especial de este tipo de negocios, lo cual requiere disposiciones normativas especiales que contemplen las vulnerabilidades y riesgos de blanqueo de capitales inherentes a la actividad, estableciendo de medidas de prevención y mitigación en función del enfoque basado en riesgos para dicha actividad.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, la cual adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo y sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales, se entenderá por:

1. **Casas de Cambio:** Cualquier persona natural o jurídica que preste servicios de compra y venta de monedas, billetes u otros instrumentos monetarios, dentro y fuera del país, en cualquiera de sus formas, sea o no su actividad principal.
2. **Cuenta Concentradora:** Cuenta bancaria o de depósito de dinero que una casa de cambio aperture a su favor en alguna entidad bancaria, para recibir a través de dicha cuenta, recursos de los clientes.
3. **Instrumento Monetario:** Billetes y monedas metálicas de curso legal en Panamá o en cualquier otro país, los cheques de viajero, metales preciosos, los cheques locales y extranjeros, y cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías.

ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA POR PARTE DE LAS CASAS DE CAMBIO. Las Casas de Cambio deben tomar las medidas necesarias, conforme a un enfoque basado en riesgos, a fin de prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello, deben cumplir los términos establecidos en las disposiciones legales y en el presente Acuerdo relacionados con esta materia.

De conformidad con lo anterior, las casas de cambio deberán elaborar un manual de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos, procedimientos, controles y medidas que adoptarán para prevenir que sus servicios sean empleados con fondos provenientes de estas actividades.

Consecuentemente, las casas de cambio deberán elaborar un documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos, en el que deberán establecer una metodología diseñada e implementada para llevar a cabo una evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestas a causa de los servicios que ofrecen, las jurisdicciones en donde operan, los clientes con los que realizan operaciones, los montos de transacciones, los canales de distribución con los que operan y los instrumentos monetarios utilizados. Esta metodología de enfoque basado en riesgos, deberá establecer los procesos para la identificación, medición y mitigación de los riesgos identificados.

El documento que contenga estas políticas deberá ser aprobado mediante firma por la gerencia superior o apoderado legal y deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión. El responsable de la implementación de las políticas será el responsable de cumplimiento.

El manual deberá ser difundido a todo el personal de la casa de cambio.

ARTÍCULO 4. CONCEPTO DE CLIENTE. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural que establece, mantiene o ha mantenido, de forma u ocasional, una relación contractual o de negocios con una casa de cambios.

ARTÍCULO 5. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE. Las casas de cambio identificarán y verificarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de las personas naturales que pretendan realizar transacciones efectuadas en casas de cambio. Para tales efectos, las casas de cambio exigirán a todos sus clientes, la siguiente información y documentación, antes de iniciar la relación comercial: nombre completo, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, dirección, número telefónico, correo electrónico y documento de identidad idóneo del cliente. Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de

una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal. Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte que incorpore fotografía de su titular.

En el caso de clientes que realicen una sola operación o varias operaciones de recepción o envío que sumen un acumulado igual o superior a mil balboas (B/. 1,000.00) en una semana calendario, la casa de cambio deberá elaborar un formulario diseñado por la entidad que contendrá información que podrá ser por escrito o electrónica, así como los documentos que sustentan dicha información:

1. **Fuente de los recursos o patrimonio:** se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción, información que podrá documentarse con una declaración jurada por parte del cliente.
2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual se recibe en el caso de origen o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos y se deberá dar el tratamiento dentro de la matriz de riesgos y en la clasificación de riesgos del cliente tomando en consideración el criterio geográfico conjuntamente con nacionalidad, país de nacimiento y otros elementos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS ADICIONALES DE DEBIDA DILIGENCIA: En todo caso las casas de cambio deberán tomar en consideración los siguientes aspectos al momento de realizar el proceso de debida diligencia del cliente:

1. Las casas de cambio deberán establecer controles o medidas razonables para evitar que se realicen operaciones por cuenta de terceros o a beneficiarios distintos al titular de la operación.
2. Las casas de cambio sólo deberán ofrecer sus productos y servicios a personas naturales.
3. Las casas de cambio deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente.
4. Las casas de cambio deberán elaborar una matriz de riesgo del cliente conforme a los estándares internacionales y las regulaciones nacionales.
5. Si el cliente no pudiera o se negará a aportar la documentación requerida, el sujeto obligado no ejecutará la operación, quedando registrada como operación no ejecutada junto con los datos que se hayan podido obtener.
6. Toda la información de debida diligencia del cliente deberá estar consolidada en un solo expediente por cliente, ya sea físico o digital.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

ARTÍCULO 7. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES.

Las casas de cambio deberán diseñar y adoptar una metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, que deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.

6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones deben ser aprobados por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos por el gerente general y ratificados por la junta directiva o por el apoderado legal de quien ostente el registro ante esta Superintendencia.

Entendiendo que la aplicación de la matriz de riesgos de evaluación de los clientes deberá ser eficaz y demostrar una correlación estadística entre las variables de monto transaccionado por el cliente y su nivel de riesgo asignado (exceptuando a los criterios de tratamiento normativo como el caso de los PEP), en todo caso, el sujeto obligado deberá demostrar que la herramienta de monitoreo, la información de identificación del cliente, la transaccionalidad realizada en la semana calendario y el nivel de riesgo asignado son consistentes entre sí.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende.

En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

Las casas de cambio deberán establecer claramente la metodología que utilizan para el monitoreo y asignación del nivel de riesgo, en todo caso, las operaciones a considerar son aquellas que se generen dentro y fuera del país. Solamente podrán ser consideradas dentro de la validación estadística referida, las transacciones que pasen por la entidad que cuenta con el registro ante esta Superintendencia independientemente de las operaciones que pueda realizar su casa matriz a nivel global.

ARTÍCULO 8. CRITERIOS MÍNIMOS O VARIABLES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO. Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, las casas de cambio deberán aplicar como mínimo los siguientes criterios:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento.
3. País de domicilio.
4. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
5. Actividad económica y financiera del cliente.
6. Tipo, monto y frecuencia de las transacciones.
7. Si se trata de una persona expuesta políticamente (PEP).
8. Productos, servicios y canales que utiliza el cliente.
9. Tipo de Instrumento monetario.

Los criterios o variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que la casa de cambio utilice y demostrar estadísticamente que cumplen con la función de

separar los clientes por su nivel de riesgo de una manera razonable y adecuada al perfil de operaciones de la casa de cambio.

ARTÍCULO 9. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CASA DE CAMBIO. La gestión del riesgo de blanqueo de capitales deberá ser parte integral del proceso de la metodología de evaluación de riesgo de la casa de cambio. Dicha metodología de evaluación deberá ser realizada por el área asignada por la junta directiva o el apoderado legal de quien ostente el registro ante esta Superintendencia, con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobada por la junta directiva de la entidad o bien por el apoderado legal.

El resultado de la aplicación de la metodología de evaluación del riesgo deberá revisarse al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva y/o del apoderado legal. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva y/o minuta de acuerdos en las que participe el apoderado legal, deberán constar los mecanismos aprobados para la verificación de su cumplimiento. Esta metodología y el resultado de la evaluación del riesgo deberán ser remitidas anualmente a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. Las casas de cambio deberán mantener toda la documentación de su cliente y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación comercial a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosas en todas las relaciones que mantengan con sus clientes.

ARTÍCULO 11. CONGELAMIENTO PREVENTIVO. Para los efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 23 de 2015, las casas de cambio deberán desarrollar políticas y procedimientos para la gestión del congelamiento preventivo de los bienes o activos que se encuentren bajo su control y que pertenezcan a personas que se encuentren en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Adicionalmente, las casas de cambio desarrollarán políticas y procedimientos para la prohibición de realizar operaciones con recursos o activos pertenecientes a personas que se encuentren en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 12. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP). Las casas de cambio deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente, cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Las casas de cambio deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 2015.

ARTÍCULO 13. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO. Las casas de cambio deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia ampliada o reforzada, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo de la respectiva casa de cambio, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP).
2. Clientes que realicen operaciones individuales o acumuladas en la semana calendario que sean iguales o superiores a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como alto riesgo por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 14. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO. Las casas de cambio deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Operaciones individuales realizadas por personas naturales por un monto de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Operaciones sucesivas de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) al final del día o a la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, la casa de cambio declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.
3. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores de diez mil balboas (B/.10,000.00) que al finalizar el día o a la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cambio de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen un total de diez mil balboas (B.:10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.

ARTÍCULO 15. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Las casas de cambio deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia o el registro electrónico de los datos que sean obtenidos

de la persona natural, copia o digitalización de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

Los documentos y datos de los clientes deben actualizarse de conformidad con la política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo.

ARTÍCULO 16. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO. Las casas de cambio deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además, se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado anualmente, mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Además deben disponer de reglas de conducta, contenidas en un código, que oriente la actuación de cada uno de sus empleados, gerentes y directores, para el desarrollo adecuado del sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y establecer medidas para garantizar el deber de reserva de la información relacionada al sistema de prevención de blanqueo de capitales.

El código de conducta o documento que establezca la relación contractual debe contener, como mínimo, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de BC/FT/FTPADM y su adecuado desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Asimismo, debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención se considera una infracción, que será sancionado en base a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS. Las casas de cambio deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna (en caso de contar con ellos). Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

1. **Inducciones para colaboradores de primer ingreso:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso misma que deberá desarrollarse de manera previa o simultánea al inicio de labores dentro del sujeto obligado, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:
 - a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
 - b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
 - c. Contenido del Manual de cumplimiento.
 - d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
 - e. Señales de alerta y tipologías que sean aplicables en el sector que se desempeñan.
 - f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.

2. Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo: Las casas de cambio deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir los siguiente:

- a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
- b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
- c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoría, Cumplimiento, Áreas de negocio.
- d. Recomendaciones de organismos internacionales.
- e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.
- f. La importancia de mantener comunicación con el responsable de cumplimiento, canales y tipo de información que deberá proporcionar en las investigaciones que sea necesario realizar.

Los programas de capacitación llevados a cabo por las casas de cambio deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos. Deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.

Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones, deberán ser de conocimiento del gerente general con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes. Deberá existir un criterio definido en el cual se establezca que acciones se tomarán con los empleados que no acrediten la evaluación de conocimientos.

ARTÍCULO 18. SISTEMA TECNOLÓGICO DE LA INFORMACION. Las casas de cambio deberán tener un sistema de tecnología de la información que cuente con una opción que permita a la Superintendencia validar mediante pruebas integrales y destructivas, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo y las dispuestas en materia de prevención de blanqueo de capitales. Esta opción debe consistir en una réplica exacta del sistema que opere en producción con datos espejo.

ARTÍCULO 19. HERRAMIENTA DE MONITOREO. Las casas de cambio deberán contar con sistemas de seguimiento y monitoreo transaccional eficaz en combinación con los productos instrumentos monetarios, geografía, clientes, canales, los cuales deberán generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente y otras que permitan identificar diferentes tipologías, así como reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a, lo siguiente:

1. Datos del cliente.
2. Histórico de transacciones.
3. Tipo de transacciones.
4. Relación existente con otros productos y servicios dentro de la casa de cambio.
5. Históricas de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
6. Alertas generadas.
7. Estadística de alertas generadas, procesadas, en proceso y pendiente de gestión, con sus respectivos documentos de sustento.

El sujeto obligado deberá designar como administrador de la herramienta de monitoreo un personal idóneo y responsable.

Las casas de cambio deben realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, y mantener la documentación de respaldo en físico o digital.

ARTÍCULO 20. OPERACIONES INUSUALES. Las casas de cambio deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación a los hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de las operaciones, localidades, entre otros.
4. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.
5. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Las casas de cambio deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

ARTÍCULO 21. OPERACIONES SOSPECHOSAS. Las casas de cambio deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando las casas de cambio tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las diligencias que a continuación se describen:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación comercial y la información con la que se cuenta que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación.
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. La notificación se llevará a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación sospechosa. No obstante, los sujetos obligados podrán solicitar una

prórroga a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de quince (15) días calendarios adicionales, para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección.

4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad;
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.
6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos obligados, sin que ello exima a la casa de cambio de la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS Y DIRECTIVOS. Las casas de cambio adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA. Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de casas de cambio serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conducta, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 25. AUDITORÍA INDEPENDIENTE. La función de auditoría independiente de este tipo de sujetos obligados será realizada por un área interna o externa y es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

La función de auditoría debe ser independiente en su gestión y el personal o auditor externo debe ser idóneo y capacitado en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las casas de cambio deberán asegurarse que el personal o auditor externo cuenta con la debida experiencia en auditoría con enfoque basado en riesgo.

PARÁGRAFO: Para los efectos de lo establecido en la Ley 23 de 2017, las casas de cambio deberán contar con un dictamen de la evaluación y seguimiento permanente de los sistemas de control interno para la prevención y detección de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho dictamen de auditoría independiente deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo. El resultado de la auditoría o evaluación independiente de la eficacia de los controles establecidos en la materia deberá ser anual y será parte integral de los informes que los Sujetos Obligados deberán conservar y presentar a solicitud de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 26. SUCURSALES EN EL EXTRANJERO. Las casas de cambio que consoliden o subconsoliden sus operaciones en Panamá, y que tengan dentro de su estructura sucursales ubicadas en el exterior, deberán asegurarse que las mismas apliquen las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al menos equivalentes a las medidas establecidas en Panamá y las recomendaciones del Grupo de Acción

Financiera Internacional, cuando los requisitos mínimos del país sede sean menos estrictos que los del supervisor de origen.

Cuando la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deberán ser al menos equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior, las casas de cambio deberán informar dicha situación a esta Superintendencia.

Si la Superintendencia de Bancos considera que existe un riesgo importante, sin que se hayan podido adoptar medidas que subsanen la situación, podrá tomar medidas o controles adicionales, entre ellos, ordenar el cierre de la operación de dicha sucursal.

ARTÍCULO 27. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir 1 de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Luis Alberto La Rocca

Joseph Fidanque III